



Once de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0784
RADICADO N° 2022-00260-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por ALMA ROSA ARENAS CUESTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, precluido el término concedido a esta última procede a pronunciarse el Despacho.

CONSIDERACIONES

En virtud de que las respuestas a la demanda, satisfacen los presupuestos del artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, se dará por contestada.

Ahora, frente al llamamiento en garantía se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS afirma la existencia de una relación sustancial entre ella y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respectivamente, se accederá a los llamamientos solicitados.

En consecuencia, se ordenará la notificación de las llamadas en garantía, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezcan al

proceso, requiriéndose a los apoderados judiciales de las llamantes, para gestionar los trámites tendientes a realizarla, en los términos del literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022. Una vez surtido dicho procedimiento, se continuará con el trámite normal del proceso. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

En los términos del poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., se le reconoce personería amplia y suficiente en los términos del mandato conferido a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada titulada CLAUDIA LILIANA VELA, portadora de la T. P. No. 123.148 del C. S. de la J., y al abogado titulado ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ , portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., respectivamente, conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Y, en atención a la sustitución de poder realizada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada titulada PAOLA GAVIRIA QUINTERO, portadora de la T. P. No. 221.371 del C. S. de la J., se admite la misma por cumplir los presupuestos del artículo 75 ibídem.

Asimismo, en los términos del poder conferido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANITAS, se le reconoce personería amplia y suficiente a la a la abogada titulada LILIANA BETANCUR URIBE portadora de la T.P N° 132.104 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER al llamado en garantía de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, comparezcan al proceso y decidan sobre el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para gestionar los trámites tendientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada titulada CLAUDIA LILIANA VELA, portadora de la T. P. No. 123.148 del C. S. de la J., y al abogado titulado ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., respectivamente, conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Y, en atención a la sustitución de poder realizada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada titulada PAOLA GAVIRIA QUINTERO, portadora de la T. P. No. 221.371 del C. S. de la J., se admite la misma por cumplir los presupuestos del artículo 75 ibídem.

Asimismo, en los términos del poder conferido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANITAS, se le reconoce personería amplia y suficiente a la a la abogada titulada LILIANA BETANCUR URIBE portadora de la T.P N° 132.104 del C. S. de la J.

RADICADO N° 2022-00260-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 162 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de octubre de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f50371d66586988fdca0d2c4661453d64b1808c1c9f572fde90102c2dbc0760**

Documento generado en 11/10/2023 09:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>